

**LEY PARA LA ADQUISICIÓN POR LOS EXTRANJEROS DE BIENES INMUEBLES EN LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Aprobado el 30 de Marzo de 1875

Publicado en La Gaceta No. 652 del 17 de Diciembre de 1898

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

A sus habitantes:

Considerando que en ciertos casos algunos empleados han abrigado dudas con respecto á la facultad que tengan los extranjeros de adquirir bienes raíces en la República sin perder su nacionalidad: que si bien la ley de 15 de Mayo de 1851 les niega esta facultad en algunos tratados de amistad, comercio y navegación se halla consignada, no haciéndose en otros mención especial de ella, pero estableciéndose que cualquier ventaja otorgada á otra nación deberá ser concedida á la Alta parte contratante en cambio de una completa reciprocidad teniendo presente que la inmigración laborioso y pacíficas es una gran fuente de riqueza y de civilización para todo el país,

En uso de sus facultades

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Los ciudadanos ó súbditos de las naciones con quienes Nicaragua tiene tratados de amistad, gozarán su sin perder su nacionalidad, del derecho de comprar y poseer en la República bienes raíces de cualquier naturaleza bajo las mismas condiciones que los naturales, mientras la nación á que pertenezcan aquellos ciudadanos ó súbditos, no niegue en su dominios igual derecho á los nicaragüenses. En el caso contrario, los bienes raíces adquiridos en virtud del presente decreto deberán ser vendidos por sus dueños dentro de un año de la notificación de aquella negativa, o perderá su nacionalidad.

**Artículo 2.-** Este decreto se consignará íntegro en todo documento de venta que en virtud de él se extienda, bajo penas de nulidad, siendo responsable al interesado por los daños y perjuicios, el funcionario que lo autorice sin este requisito.

Dado en Managua, á 30 de Marzo de 1875- **PEDRO J. CHAMORRO.**

**(Continuara)**